



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

1. **SOLICITUD.** El 20 de agosto de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

NÚMERO DE ALUMNOS EGRESADOS EN EL AÑO 2024

2. **RESPUESTA.** El 20 de agosto de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en cuya parte conducente señaló:

(...) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted en formato PDF, la documentación que atiende la presente solicitud.

El sujeto obligado no adjuntó archivos a su respuesta.

3. **RECURSO DE REVISIÓN.** El 21 de agosto de 2025, la persona recurrente impugnó la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, como sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En la respuesta se me indica que me notifican en formato PDF la documentación que atiende la solicitud, sin embargo dicha información no fue anexada.

4. **TURNO.** El 25 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0090/25 al recurso de revisión y se turnó al área de Acceso a la Información para su trámite.
5. **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.** El 25 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días,

manifestaran lo que a su derecho conviniera. En la misma fecha fue notificado el acuerdo, a través de los medios correspondientes.

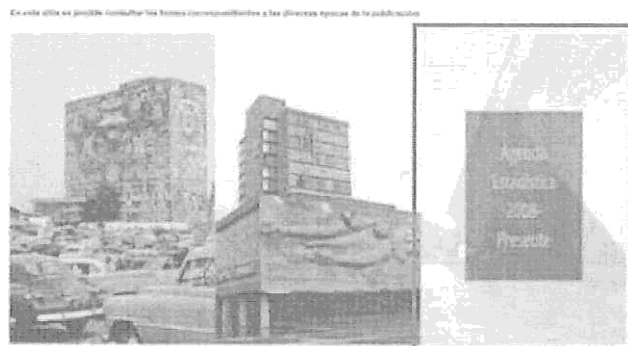
6. ALCANCE A LA RESPUESTA. El 1° de septiembre de 2025, el sujeto obligado notificó un alcance a la respuesta, en el que informó:

(...) LE COMENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MEJOR ATIENDE A SU REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN FUENTE PÚBLICA Y PUEDE CONSULTARLA EN LA AGENDA ESTADÍSTICA UNAM, MEDIANTE EL SIGUIENTE VÍNCULO ELECTRÓNICO:

[HTTPS://WWW.PLANEACION.UNAM.MX/](https://www.planeacion.unam.mx/)

Al dar clic sobre el vínculo se abrirá la pantalla siguiente:

(...)

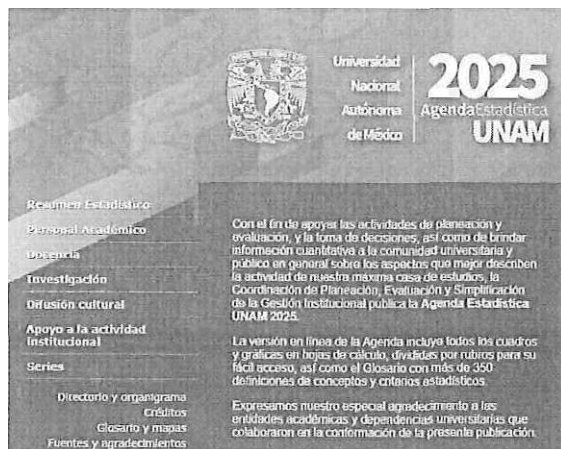


Esta página contiene la información estadística de la Universidad desde 1959 dividida en tres etapas. La atención de la solicitud corresponde a información de las dos últimas. 2004 a 2007 y 2008 a la fecha.

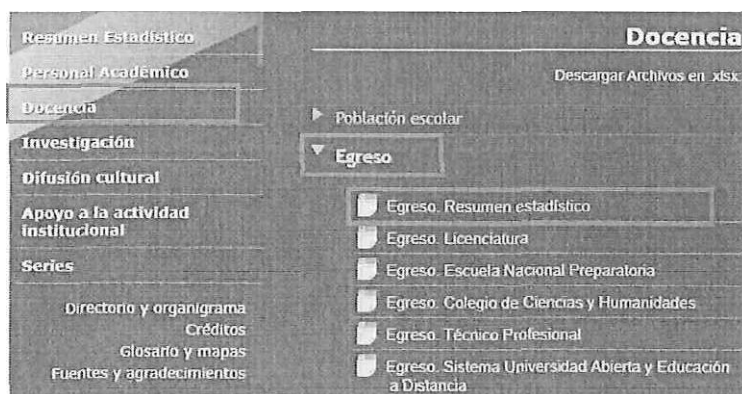
Al dar clic sobre la tercera época: 2008•Presente permite seleccionar el año del cual se busca la información:



Al seleccionar el año de su interés, seguido de 'Mínisítio con hojas de cálculo' se mostrará el siguiente menú de opciones:

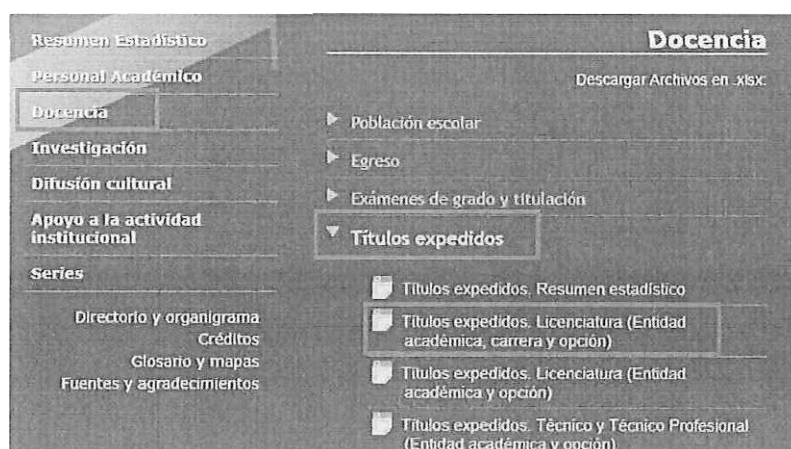


Para conocer la tasa de egreso deberá ubicarse en el apartado Docencia> Egreso» Egreso. Resumen estadístico:

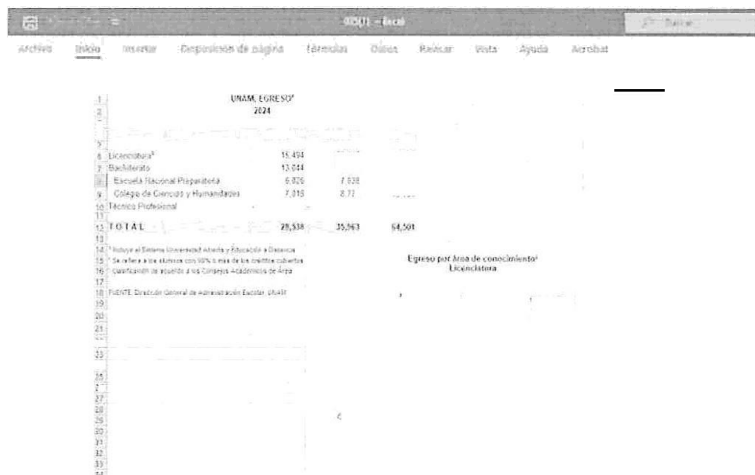


Lo anterior le descargará un archivo Excel en donde deberá localizar la información de su interés, para el año seleccionado, misma que se encuentra dividida por entidad académica, fa/ como se muestra a continuación.

El proceso descrito deberá de realizarlo para obtener la información de cada año. Para conocer la tasa de titulación en la Licenciatura en Derecho deberá ubicarse nuevamente en el apartado Docencia> **F/tc/los** expedidos. Licenciatura (Entidad académica, carrera y opción).



Lo anterior le descargará un archivo Excel en donde deberá localizar la información de su interés, para el año seleccionado, misma que se encuentra dividida por nivel académico, tal y como se muestra a continuación.



UNAM EGRESOS ¹ 2024			
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36

El proceso descrito deberá de realizarlo para obtener la información de cada año.

Sobre el particular, es importante destacar que esta Casa de Estudios no está obligada a generar documentos ad hoc, tal y como lo establece el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual, a la letra señala.

'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos,' sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. '

Aunado a lo anterior, es importante considerar el contenido del Criterio 16/17, emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente.

'Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder

de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.'

En virtud de lo anterior, esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese sentido, se informa que de no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

- 7. Segundo alcance.** El 3 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona recurrente un segundo alcance de respuesta a su solicitud de acceso a la información informando:

[...]

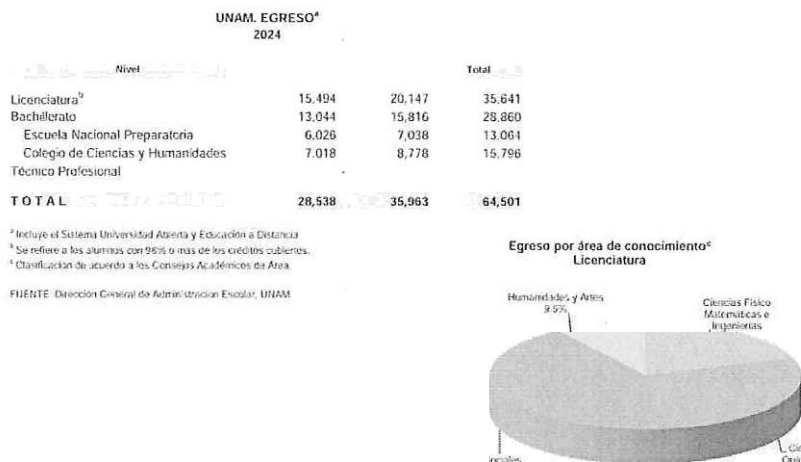
En alcance a la respuesta proporcionada por esta unidad de Transparencia el día 20 de agosto de 2025, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900026825, mediante la cual solicita lo siguiente

Con fundamento en el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se hace de su conocimiento que derivado de fallas en la plataforma no fue posible adjuntar el documento PDF que contiene la información solicitada, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, por contener información adicional a la respuesta originalmente entregada a la solicitud antes citada.

(sic).

- A manera de ejemplo se inserta imagen del documento en formato PDF, remitido por la Unidad de Transparencia.



8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 3 de septiembre de 2025 se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer (...)

[...]

SEGUNDO. De la manifestación realizada por la persona solicitante se advierte que su única inconformidad la hace consistir en la entrega de información incompleta, al haberse omitido enviar el archivo PDF señalado en la contestación, argumento que a la fecha deviene en improcedente por infundado.

[...]

Ahora bien, con motivo de la interposición del medio de impugnación al rubro señalado, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante un alcance de respuesta, mediante el cual entregó el documento en formato PDF al que se hizo alusión en su respuesta del 20 de agosto de 2025, mismo que atiende a cabalidad la solicitud de acceso a la información multicitada, pues le permite conocer el *número de alumnos egresados en el año 2024* de esta Casa de Estudios, siendo un total de 64,501; de los que 35,641 atañe a nivel licenciatura y 28,860 a Bachillerato. Precisándose a la peticionaria que la omisión en su entrega, en la contestación primigenia, se debió a las fallas que ha venido presentado la citada Plataforma.

Con ello, se garantizó que la información proporcionada es accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna y atiende las necesidades del derecho de acceso a la información del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I de la Ley General de la materia.

En este tenor, la actuación de la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios fue clara, certera y apegada a derecho, pues la búsqueda de la información y atención de la solicitud, se realizó atendiendo al principio de buena fe que consiste en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, IVlateria(s): Administrativa, Tesis IV.2°.A. 118 A Página:1725, que se cita a continuación

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe, por tanto debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de eslo hacia aquella y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, se el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1112004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.

C. 28 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente. José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria. Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA), 10". Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2517



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0090/2025

Folio PNT: UNAMAI2504022

Solicitud: 410031900026825

Actuación que de ninguna manera se ve afectada por la entrega incompleta de la información requerida en un primer momento, pues ello obedeció a una situación externa e involuntaria, como son las fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, y no a una intención maliciosa por parte de esta Casa de Estudios, en virtud de que el despliegue de la conducta fue con el compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, el cual se refrendó, una vez conocido el hecho, por lo que se procedió a su corrección, a fin de proporcionar lo requerido y salvaguardar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Cobrando vigencia la tesis jurisprudencial con Registro digital: 2018319, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1º.A.T.J/16(10")., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

"LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplicado se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible o reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducto, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es en consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de toso orden, de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE

TRABAJO BAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Victorino Rojas Rivera. Secretario. Jesús San José Velázquez Guerrero.

Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Victorino Rojas Rivera. Secretario. Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Hugo Sahuer Hernández. Secretaria. María de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 338/2017. Fildemar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Victorino Rojas Rivera. Secretario. Lili Rey Sosa Arroyo

Consecuentemente, como podrá advertir esa Autoridad garante, con el alcance de respuesta proporcionado a la persona recurrente el 3 de septiembre de 2025, se entregó el documento que da cuenta de lo pedido, objeto del medio de impugnación, y con el cual quedaron colmados los extremos de su solicitud, al proporcionarse la información correspondiente al número de alumnos egresados durante el año 2024 de los niveles educativos de bachillerato y licenciatura, corrección que permite tener por atendido el pedimento formulado por la particular, en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales en términos del criterio SO/002/2017, emitidos por el ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

'Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el quieto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha resp/esta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación /óg/ca con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA OK 00/16 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov".

***Énfasis añadido**

Así, se debe considerar que dejó de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite su sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de la materia, el cual dispone:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se acrediten alguno de los siguientes supuestos.

/...

//...



III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

De tal manera que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información objeto de la solicitud, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al haberse proporcionado la información que da atención de manera completa y oportuna al folio 410031900026825, se garantizó el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, ahora recurrente, dejando de existir una controversia, de ahí que resulte procedente se decrete por esa Autoridad garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- 1. La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900026825**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900026825, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 20 de agosto de 2025.*
- 3. La DOCUMENTAL, consistente en el alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900026825**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 1º de septiembre de 2025.*
- 4. La DOCUMENTAL, consistente en un segundo alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900026825, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 3 de septiembre de 2025 y su anexo, consistente en un archivo PDF, intitulado "UNAM. EGRESO 2024".*
- 5. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídico que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0090/2025
Folio PNT: UNAMAI2504022
Solicitud: 410031900026825

6. La *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

9. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I, y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una

consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; **III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, se advierte que hubo una modificación al acto reclamado que conviene ser analizada, por lo que se tiene que la persona entonces solicitante pidió información sobre el número de alumnos egresados en 2024.

Como fue acreditado en los alegatos del sujeto obligado, la solicitud quedó atendida a través del alcance.

Por ello, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹ de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

De ahí que se considere que los documentos entregados a través del alcance a la respuesta corresponden a la documentación que atiende lo solicitado.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad Garante determina que el alcance realizado por el sujeto obligado atiende los parámetros de la solicitud de información, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido se **RESUELVE**:

PRIMERO. SENTIDO. Se **sobresee** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. IMPUGNACIÓN. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRR/0090/2025

Folio PNT: UNAMAI2504022

Solicitud: 410031900026825

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante